

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-000-31-20-002-2020-00018
Proceso:	Demanda de Extinción de Dominio
Fiscalía:	66 de Extinción de Dominio ¹
Afectados²	WENDY DAHYANA BERRIO OCHOA C.C. 1.214.713.859
	FREDY FERNANDO GARCIA SOTO CC 1.040.731.895
	MARIA MAGDALENA OCHOA RAIGOZA C.C. 32.531.550
	ANGY GIOMARA BERRIO OCHOA C.C. 1.128.414.923
Trámite:	El de Demanda de Extinción de Dominio ³ de la Ley 1708 de 2.014 ⁴
Tema	Actuación procesal
Asunto:	Ordena rehacer notificación pro aviso
Auto de sustanciación nro.	307

Visto el informe de Fiscalía ⁵ y de policía con fecha 12 de mayo de 2023, presentando los resultados de la notificación por aviso a los afectados ANGY GIOMARA BERRÍO OCHOA C.C. 1.128.414.923 y MARIA MAGDALENA OCHOA RAIGOZA C.C. 32.531.550 y contrastada la misma con las voces del artículo 55 A⁶ del CDEDD., el mismo no se compadece a su literalidad ortodoxa, y

¹ Radicado Fiscalía 2020-00126

² Referenciados por la fiscalía en el escrito de demanda- folio 109 cuaderno original 1

³ Ley 1849 de 2017. Artículo 57. *Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.* (subrayas y resaltos del despacho)

⁴ En esta actuación no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio.

⁵ Archivo digital 011ResultadosNotificacionFiscalia

⁶ **Artículo 55A. Por aviso**

Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

lo que se aprecia es más el procedimiento de la norma derogada, por lo que por garantía procesal y resguardo del derecho fundamental de defensa y debido proceso, se dispone que se rehaga por la fiscalía la misma en la literalidad fiel del artículo 55A CDEDD.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que impide el entorpecimiento de la actuación de conformidad con el artículo 58 ejusdem.

Háganse por la secretaria las respectivas anotaciones o notas de gestión correspondiente y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y procédase a la publicidad de esta decisión a través del estado y medios electrónicos correspondientes, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020 Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web. Líbrense las comunicaciones de rigor por parte de la secretaria del despacho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27fde3af08e551845c0493c9d0e30a310eb80ecbdc46f14c09e5b40ffefcd4**

Documento generado en 07/09/2023 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>